

En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20- 111532 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11567 de la misma anualidad se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, así como también, con el mismo se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. **Ingreso al Despacho:** 23 de Junio de 2020

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DDTE: MAURILIA DAZA LEON
DDDOS: MARIA ADELA PATIÑO De CASTILLO y OTROS.
RAD: 68755-31-03-001-**2018-00046-00**
PROV: Auto de Sustanciación

Con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020; el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado la suspensión de términos.

Por consiguiente, inicialmente se tiene que el jurista Pierre Augusto Chaparro Hernández, en escrito presentado el 26/02/2020, designa como dependientes judiciales a SOLANGELA MEJÍA PARRA y GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA, a efectos de que ellas tengan acceso al expediente y ejerzan las actividades que el memorialista anuente les asigna. Calidad que les reconocerá el Despacho, en observancia de los **artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971**.

De otra parte, a la revisión del expediente se observa que el abogado Gustavo Díaz Otero en su condición de apoderado judicial de las demandadas **Sandra Judith Castillo Patiño**, Vilma Yamile Castillo Patiño y Luz Mireya Castillo Patiño; mediante escrito allegado el 12/03/2020, ha solicitado integrar en la parte pasiva a los señores SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y CESAR ARNULGO PICO HERNANDEZ (*sic*), en atención a que el señor José Raimundo Quintanilla Mejía (*sic*), vendió sus derechos hereditarios en la sucesión del causante RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.), a favor de aquellos.

En este orden de circunstancias, de conformidad con el **artículo 61 del CGP**; pronto advierte el Despacho que no es viable efectuar tal citación. Pues si bien aquellos celebraron el mencionado negocio jurídico, ello no es motivo para resolver con ellos de manera uniforme el presente asunto; bajo el entendido que aquel acto jurídico no versa sobre la relación jurídico material que aquí se debate y adicionalmente, la naturaleza de dicho acto es ajena a esta. Además que el señor CESAR ARNULFO PICO

HERNÁNDEZ no ostenta la calidad de heredero reconocido en el sucesorio del señor RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO DÍAZ, por ende, no se considera la existencia del litisconsorcio necesario.

Si lo que pretende el memorialista es establecer una intervención de terceros por estar ante una hipotética sucesión procesal; tampoco se acepta; toda vez que la venta de derechos hereditarios, corresponde a un acto jurídico independiente del *Sub judice*, el cual sólo incumbe y afecta a quienes participaron en esa convención. Es decir, aquél es un acto que da origen a obligaciones mutuas y solo produce efectos jurídicos entre quienes lo constituyeron, siendo ellos únicamente quienes deben comparecer ante un eventual, independiente y abstracto juicio de responsabilidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que no se ha extinguido ningún sujeto procesal, por un lado se tiene que la señora SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO es parte pasiva en este asunto, quien además se encuentra representada por el memorialista, conforme se constata del auto fechado 11/12/2019; por otro lado y expresado de otra manera, en relación con el hecho jurídico de marras, la sentencia que sea emitida al interior de este proceso laboral, solo producirá efectos respecto de los herederos determinados del señor Raimundo Castillo, a quien se señaló como empleador en la demanda.

Razones por las cuales, no procede la vinculación en la parte pasiva de la presente Litis al señor CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ.

A efectos de presentar memoriales que los abogados consideren, estos deben ser presentados digitalmente a través del correo institucional del Juzgado.¹

En consecuencia se,

RESUELVE

RIMERO. *TENER* a la señora SOLANGELA MEJÍA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.688.280 expedida en el Socorro (S) y a la abogada GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.957.539 expedida en el San Gil (S) y T.P. No. 245.369 del C.S. de la J; como dependientes judiciales del abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ; conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: *NO VINCULAR* en la parte pasiva del señor CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ; por lo argumentado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CJMS

Firmado Por:

¹ E-MAIL: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel. 317-5839881– Socorro, Santander.

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac489ab027151e96675837f27e25342673503f0fdef0b3992077bf3322afe9c
8**

Documento generado en 01/07/2020 09:22:21 AM